

**REGLAMENTO (CE) Nº 605/2007 DE LA COMISIÓN****de 1 de junio de 2007****por el que se establecen medidas transitorias para determinados certificados de importación y exportación para el comercio de productos agrícolas entre la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 2006, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía,

*Artículo 1*

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 41,

A petición de las partes interesadas, se liberarán las garantías constituidas para la expedición de los certificados de importación y exportación y de los certificados de fijación anticipada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta el 31 de diciembre de 2006, el comercio de productos agrícolas entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía estaba sujeto a la presentación de un certificado de importación o exportación. A partir del 1 de enero de 2007, estos certificados ya no pueden utilizarse.
  - (2) Algunos certificados que siguen siendo válidos después del 1 de enero de 2007 no han sido utilizados o lo han sido solo parcialmente. El incumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de estos certificados obligaría a ejecutar la garantía constituida. Dado que tales compromisos ya no pueden cumplirse tras la adhesión de Bulgaria y Rumanía, conviene establecer, con efecto a partir de la fecha de adhesión de estos dos países, una medida transitoria dirigida a liberar tales garantías.
  - (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión correspondientes.
- a) el país de destino, origen o procedencia que figure en los certificados deberá ser Bulgaria o Rumanía;
  - b) la validez de los certificados no deberá haber expirado antes del 1 de enero de 2007;
  - c) los certificados deberán haberse utilizado solo parcialmente o no haberse utilizado en absoluto a 1 de enero de 2007.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2007.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*